

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 017 2021 00252 00 (3E)
<b>PROCESO</b>	VERBAL -Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual-
<b>DEMANDANTES</b>	Erlin Rodríguez Díaz Cc. 71.267.096 Jorge Iván Tamayo Gaviria Cc. 8.400.691 Luz Edilma Cardona Agudelo Cc. 43.010.548 Estephania Tamayo Cardona Cc. 1.020.456.713
<b>DEMANDADOS</b>	Coomeva EPS S.A. Nit. 805.000.427-1 Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -Confianza S.A.- Nit. 860.070.374-9 Clínica Clofan S.A. Nit. 890.933.408-4
<b>AUTO</b>	Rechaza Demanda



República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

### **Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)**

Por auto del 11 de octubre de 2021 este Juzgado dispuso inadmisión la demanda, indicando requisitos que debían ser subsanados por la parte demandante.

No obstante, advierte el Juzgado que procede el rechazo de la demanda, toda vez que no se dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos en auto inadmisorio, téngase en cuenta que:

Se requirió aportar poder determinando el tipo de responsabilidad civil que formula, sin embargo, no se llenó este requisito, pues el apoderado de la parte demandante se limitó a manifestar que solicita la responsabilidad civil, sin precisar si era la contractual o la extracontractual, cuando, cada una tiene sus propios presupuestos axiológicos. Adicionalmente, no se aportó poder para presentar la demanda en favor del menor Isaac Rodríguez Tamayo. (Doc N°. 9 fls. 384-385 Pdf expediente digital)

Frente al requisitos indicado en el numeral 17 del auto inadmisorio la parte demandante, al rehacer el escrito de demanda se limitó a transcribir lo dicho en la demanda inicial; pero, omitió integrar en los hechos de la demanda aquellas situaciones concretas con las que buscaba soportar las pretensiones encaminadas al reconocimiento de daño extrapatrimonial por afectación de derechos fundamentales de acceso a atención en salud oportuna y de calidad e integridad física. No bastaba con las explicaciones hechas en el memorial de requisitos, pues a términos del numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso es mandatorio que la demanda contenga: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Adicionalmente, se advierte que no se envió a la parte demandada el escrito de subsanación de requisitos, incluida la demanda integrada, exigencia contemplada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De esta manera y por las razones expuestas, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

Rechazar la demanda VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL- planteada por ERLIN RODRÍGUEZ DÍAZ, JORGE IVÁN TAMAYO GAVIRIA, LUZ EDILMA CARDONA AGUDELO, y ESTEPHANIA TAMAYO CARDONA frente a COOMEVA EPS, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA S.A.- y CLÍNICA CLOFAN S.A.

### **NOTIFÍQUESE**

<p><b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b> En la fecha <b>18 de noviembre de 2021</b>, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°107. Secretaría</p>
---

Firmado Por:

**Hernan Alonso Arango Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 17**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9231633f7b0c24e74b0aab3ad65d08ee734a2750c485093a3a08939290e9458e**

Documento generado en 17/11/2021 01:52:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>